



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>
Código de Verificación Electrónica (CSV): 205S 6K1G 5E6H 1M3Z 0DT7



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/2026/3172

Código Documento
SEC1AI00KS

Fecha del Documento
17-03-26 12:51

Asunto
Informe de Secretaría

Negociado destinatario

INFORME DE SECRETARÍA

ASUNTO: CONSTITUCIÓN DERECHO DE SUPERFICIE SOBRE LA PARCELA “SUELO BLOQUE 4 LA YUTERA”

ANTECEDENTES

PRIMERO. La Excm. Diputación Provincial de Palencia es titular del inmueble SUELO BLOQUE 4 LA YUTERA, con referencia catastral 4496214UM7449S0001DG, situado al noroeste de la finca matriz nº 69378, inscrita en el Registro de la Propiedad nº 1 de Palencia al tomo 2765, libro 1132, folio 87.

Sobre el citado bien hay constituido un derecho superficie a favor de la Universidad de Valladolid constituido en escritura pública 19/08/1999 para construir una residencia, cafetería y comedor universitario. En la escritura de constitución se refleja una condición resolutoria si no se construye y se pone en funcionamiento en el plazo de cinco años. Actualmente está pendiente de cancelar la carga en el registro de la propiedad.

SEGUNDO. En fecha 10 de marzo de 2026 se ha recibido solicitud del Rector de la Universidad de Valladolid para que la Diputación de Palencia ponga a disposición de la Universidad de Valladolid la parcela sita en AV MADRID 50 (4), 34004 PALENCIA (PALENCIA), con referencia catastral 4496214UM7449S0001DG y superficie gráfica 2.724 m², contigua al Campus de La Yutera, mediante la fórmula jurídica que esa Diputación considere más adecuada para garantizar su destino dotacional universitario.

De conformidad con la solicitud, *“la finalidad de esta actuación es construir, a la mayor brevedad, un edificio universitario polifuncional destinado de forma prioritaria a docencia, investigación y transferencia de conocimiento, con especial atención a las necesidades vinculadas a la implantación y desarrollo del Grado en Biotecnología, que arrancará el próximo curso, así como a otras titulaciones presentes y futuras del Campus de Palencia (...)*

En todo caso, la puesta a disposición de la parcela se plantea exclusivamente para uso dotacional universitario, vinculada al desarrollo de los fines propios de la Universidad — docencia, investigación e innovación— y en coherencia con la ordenación urbanística aplicable y las autorizaciones que procedan para la ejecución de las obras y la implantación de los usos previstos.



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): 205S 6K1G 5E6H 1M3Z 0DT7



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/2026/3172

Código Documento
SEC1AI00KS

Fecha del Documento
17-03-26 12:51

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP, en adelante).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP, en adelante).
- Artículos 33, 47, 79, 80 y 81 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL, en adelante).
- Artículos 53 y 54 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre (TRLSRU, en adelante).
- Artículo 130 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (LUCyL, en adelante).
- Artículo 96 y 110 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL, en adelante).
- Artículos 32, 36 y 137 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.
- Artículo 334 del Código Civil.
- Artículo 63 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales
- Artículo 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. NATURALEZA DEL DERECHO DE SUPERFICIE.

La naturaleza del derecho de superficie es la de un derecho real sobre cosa ajena que atribuye al superficiario la facultad de realizar construcciones o edificaciones en la rasante y en el vuelo y el subsuelo de una finca ajena, haciendo suyo lo edificado durante el periodo establecido en la escritura de constitución. Como carga, debe inscribirse en el Registro de la Propiedad.

El derecho de superficie se extingue si no se edifica de conformidad con la ordenación territorial y urbanística en el plazo previsto en el título de constitución y, en todo caso, por el transcurso del plazo de duración del derecho.

Nuestro Código Civil no tipifica este derecho de manera expresa. Es la legislación urbanística la que regula esta institución.



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>
Código de Verificación Electrónica (CSV): 205S 6K1G 5E6H 1M3Z 0DT7



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/2026/3172

Código Documento
SEC1AI00KS

Fecha del Documento
17-03-26 12:51

El Artículo 53 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, se refiere al contenido, constitución y régimen del derecho de superficie en los siguientes términos:

1. El derecho real de superficie atribuye al superficiario la facultad de realizar construcciones o edificaciones en la rasante y en el vuelo y el subsuelo de una finca ajena, manteniendo la propiedad temporal de las construcciones o edificaciones realizadas.

También puede constituirse dicho derecho sobre construcciones o edificaciones ya realizadas o sobre viviendas, locales o elementos privativos de construcciones o edificaciones, atribuyendo al superficiario la propiedad temporal de las mismas, sin perjuicio de la propiedad separada del titular del suelo.

2. Para que el derecho de superficie quede válidamente constituido se requiere su formalización en escritura pública y la inscripción de ésta en el Registro de la Propiedad. En la escritura deberá fijarse necesariamente el plazo de duración del derecho de superficie, que no podrá exceder de noventa y nueve años.

El derecho de superficie sólo puede ser constituido por el propietario del suelo, sea público o privado.

3. El derecho de superficie puede constituirse a título oneroso o gratuito. En el primer caso, la contraprestación del superficiario podrá consistir en el pago de una suma alzada o de un canon periódico, o en la adjudicación de viviendas o locales o derechos de arrendamiento de unos u otros a favor del propietario del suelo, o en varias de estas modalidades a la vez, sin perjuicio de la reversión total de lo edificado al finalizar el plazo pactado al constituir el derecho de superficie.

4. El derecho de superficie se rige por las disposiciones de este capítulo, por la legislación civil en lo no previsto por él y por el título constitutivo del derecho.

Por tanto, habrá que estar a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, la legislación civil y el propio título constitutivo del derecho.

En la legislación autonómica, la regulación del derecho de superficie se recoge en el artículo 130 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León:

1. Las Administraciones públicas, las entidades de Derecho público dependientes de ellas, los consorcios y las sociedades urbanísticas podrán constituir el derecho de superficie sobre terrenos de su propiedad o integrantes de patrimonios públicos de suelo cuya gestión les corresponda, con destino a la construcción de viviendas con protección pública o a otros usos de interés social previstos en el planeamiento urbanístico o vinculados a su ejecución.

2. Al régimen del derecho de superficie establecido en la legislación del Estado, se aplicarán de forma complementaria las siguientes reglas:

a) El procedimiento de constitución del derecho de superficie y el carácter oneroso o gratuito del mismo se regirán por lo dispuesto en el artículo 127, en función de la naturaleza del superficiario.

b) El derecho de superficie gozará de los beneficios derivados de la normativa de viviendas con protección pública, siempre que se cumplan los requisitos en ella establecidos.



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>
Código de Verificación Electrónica (CSV): 205S 6K1G 5E6H 1M3Z 0DT7



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/2026/3172

Código Documento
SEC1AI00KS

Fecha del Documento
17-03-26 12:51

Por remisión al artículo 127 de la LUCYL, se admite la constitución de un derecho de superficie con carácter gratuito a favor de Administraciones públicas, entidades de derecho público dependientes de ellas, mancomunidades, consorcios o empresas pública.

Dada su naturaleza, en la medida en que el derecho de superficie y la cesión gratuita tienen en la práctica un mismo efecto, el traslado de la posesión y facultades de uso en este caso del suelo, la tramitación del expediente de constitución del derecho de superficie atrae la aplicación del bloque normativo de las cesiones gratuitas del RBEL al carecer de regulación específica en la normativa patrimonial.

En este sentido, el artículo 92.1 del RBEL establece que el arrendamiento y cualquier otra forma de cesión de uso de bienes patrimoniales de las Entidades locales se registrará, en todo caso, en cuanto a su preparación y adjudicación por la normativa reguladora de contratación de las Entidades locales. Será necesaria la realización de subasta siempre que la duración de la cesión fuera superior a cinco años o el precio estipulado exceda del 5 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto.

Por su parte, a la hora de referirse a la cesión gratuita de bienes inmuebles, el artículo 109.2 del Reglamento de Bienes, de modo análogo a como hace la normativa estatal sobre patrimonio, supedita tales cesiones a los fines que redunden en beneficio de los vecinos del término municipal. Si para cumplimentar tales fines no es preciso transmitir el dominio, sino solo algún derecho como el de superficie o el de usufructo, se puede operar igualmente una cesión del bien que no implique transmisión de su propiedad, pues si tales fines se satisfacen cediendo sólo alguna o algunas de las facultades que corresponden a la Corporación, ésta puede mantener la titularidad dominical.

De forma que podemos concluir que toda cesión afecta a la posesión del objeto, pero no necesariamente al dominio del mismo, y debe calificarse como cesión cualquier negocio jurídico, como el derecho de superficie, que conlleve desplazamiento posesorio de un bien.

El derecho de superficie, como derecho real, de acuerdo con lo previsto en el apartado 10º del artículo 334 del Código Civil, tiene la consideración de bien inmueble, por lo que su constitución debe equipararse necesariamente a una transmisión de bienes en cuanto a los requisitos de su establecimiento.

SEGUNDA. NATURALEZA DEL BIEN.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2025, de la Sala Tercera (Sección Quinta), ratifica que la naturaleza jurídica de los bienes de dominio público, que son inalienables, inembargables e imprescriptibles y no están sujetos a tributo alguno, y cuya posesión puede recuperarse por la entidad local en cualquier momento, no admite que sobre ellos pueda constituirse un derecho de superficie, que es transmisible y puede gravarse, salvo, que, previamente a la constitución de ese derecho, se haya producido la alteración de su calificación jurídica, y hayan pasado a ser bienes patrimoniales.

En el Inventario de bienes de Diputación, el SUELO BLOQUE 4 LA YUTERA sobre el que se pretende constituir el derecho de superficie a favor de la Universidad de Valladolid es un bien patrimonial, por lo que no existe inconveniente para la tramitación del expediente en los términos detallados en el presente informe.



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>
Código de Verificación Electrónica (CSV): 205S 6K1G 5E6H 1M3Z 0DT7



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/2026/3172

Código Documento
SEC1AI00KS

Fecha del Documento
17-03-26 12:51

TERCERA. NATURALEZA DEL TÍTULO CONSTITUTIVO.

La Sentencia del Tribunal Supremo nº 1686/2025, de 18 de diciembre (RCA 7577/2022) fija la doctrina casacional de que el contrato de constitución de un derecho de superficie sobre bienes inmuebles patrimoniales de un Ayuntamiento es un negocio jurídico que puede ser calificado como contrato patrimonial excluido de la Ley de Contratos (actualmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre), o como un contrato administrativo especial sujeto al régimen jurídico de la legislación de contratos del Sector Público [artículo 25.1 b) de la Ley 9/2017], en función de la finalidad perseguida con el contrato: si la finalidad, o en el caso de ser varias, la más relevante, es la de satisfacer un interés público de la específica competencia del Ayuntamiento, se deberá rechazar la exclusión y considerar que se está ante un contrato administrativo de los previstos en el artículo 19 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, citada (actual artículo 25 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre).

No obstante, en el caso que nos ocupa, no existe intercambio de prestaciones entre las partes, ambas Administraciones Públicas, al tratarse de un derecho de superficie de carácter gratuito, por lo que su constitución puede articularse mediante un convenio interadministrativo, en los términos previstos en los artículos 47 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El otorgamiento directo del derecho de superficie a favor de la Universidad de Valladolid, sin concurrencia, se ajusta a la legalidad vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137.4 LPAP, de aplicación supletoria al no regularse en la normativa local, que en lo referente a la enajenación de bienes patrimoniales, aclara que se podrá acordar la adjudicación directa en los siguientes supuestos: a) Cuando el adquirente sea otra Administración pública o, en general, cualquier persona jurídica de derecho público o privado perteneciente al sector público. Si esta posibilidad se admite en el caso de la enajenación, que implica el traspaso del título de dominio, debe admitirse para la constitución de un derecho de superficie que únicamente afecta a la posesión del bien, manteniéndose la titularidad.

Así, en el caso de la Universidad, nos encontramos ante un ente de Derecho público con personalidad jurídica propia y autonomía, que se consideran parte del sector público institucional y está incluido en el ámbito de aplicación de los artículos 2.2 c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por otra parte, el carácter gratuito de la cesión se ajusta a lo dispuesto en el artículo 109.2 del RBEL, que señala que los bienes inmuebles no podrán cederse gratuitamente sino a Entidades o Instituciones Públicas para fines que redunden en beneficio de los habitantes del término municipal, así como a las Instituciones Privadas de interés público sin ánimo de lucro. De estas se dará cuenta a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma.

CUARTA. ÓRGANO COMPETENTE.

El artículo 33.2 letra ñ) de la LRRL al enumerar las competencias plenas se refiere a aquellas atribuciones que deban corresponder al Pleno por exigir su aprobación una mayoría especial.



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>
Código de Verificación Electrónica (CSV): 205S 6K1G 5E6H 1M3Z 0DT7



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/2026/3172

Código Documento
SEC1AI00KS

Fecha del Documento
17-03-26 12:51

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.2 de la LRBRL, se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las corporaciones para la adopción de acuerdos en las siguientes materias: ñ) Cesión gratuita de bienes a otras Administraciones o instituciones públicas.

Por tanto, la adopción del acuerdo de constitución del derecho de superficie a favor de la Universidad de Valladolid, en la medida en que el régimen jurídico aplicable es el mismo que el de la cesión gratuita, requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de miembros del pleno de Excm. Diputación.

QUINTA. PROCEDIMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 110.1 RBEL, en todo caso, la cesión gratuita de los bienes requerirá acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, previa instrucción del expediente con arreglo a estos requisitos:

a) Justificación documental por la propia Entidad o Institución solicitante de su carácter público y Memoria demostrativa de que los fines que persigue han de redundar de manera evidente y positiva en beneficio de los habitantes del término municipal.

En la solicitud de la Universidad de Valladolid, ente integrante del sector público, queda justificado el beneficio para los habitantes de la provincia de la Palencia al reseñar que *“la finalidad de esta actuación es construir, a la mayor brevedad, un edificio universitario polifuncional destinado de forma prioritaria a docencia, investigación y transferencia de conocimiento, con especial atención a las necesidades vinculadas a la implantación y desarrollo del Grado en Biotecnología, que arrancará el próximo curso, así como a otras titulaciones presentes y futuras del Campus de Palencia (...)*

b) Certificación del Registro de la Propiedad acreditativa de que los bienes se hallan debidamente inscritos en concepto de patrimoniales de la Entidad local.

c) Certificación del Secretario/a de la Corporación en la que conste que los bienes figuran en el inventario aprobado por la Corporación con la antedicha calificación jurídica.

d) Informe del Interventor/a de fondos en el que pruebe no haber deuda pendiente de liquidación con cargo al presupuesto municipal.

e) Dictamen suscrito por técnico que asevere que los bienes no se hallan comprendidos en ningún plan de ordenación, reforma o adaptación, no son necesarios para la Entidad local ni es previsible que lo sean en los diez años inmediatos.

f) Información pública por plazo no inferior a quince días (actualmente veinte días hábiles por aplicación de lo dispuesto en el artículo 83.2 LPACAP).

Aun existiendo la facultad de adjudicación directa entre Administraciones, la naturaleza gratuita de la operación atrae la aplicación del bloque normativo de las cesiones gratuitas del RBEL, siendo preceptiva la exposición pública para garantizar la transparencia y la participación ciudadana en la gestión del patrimonio común.

Además, ambas figuras, el derecho de superficie y la cesión gratuita, tienen en la práctica un mismo efecto que justifica la aplicación del mismo tratamiento jurídico para la tramitación del expediente: el traslado de la posesión y facultades de uso.



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>
Código de Verificación Electrónica (CSV): 205S 6K1G 5E6H 1M3Z 0DT7



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/2026/3172

Código Documento
SEC1AI00KS

Fecha del Documento
17-03-26 12:51

Por tanto, el procedimiento a seguir para la constitución de un derecho de superficie es el siguiente:

A. Vista la justificación de que los fines que se persiguen con la constitución del derecho de superficie redundan de manera evidente y positiva en beneficio de los habitantes del término provincial, se procederá a depurar la situación física y jurídica del bien inmueble sobre el que se pretende constituir y la inscripción en el Registro de la Propiedad.

B. A tal efecto, deberá adjuntarse al expediente nota simple de la inscripción del bien inmueble en el Registro de la Propiedad, y certificado de Secretaría del inventario de bienes que incluya la calificación jurídica del bien.

C. Se deberá emitir informe de valoración por los Servicios Técnicos en el que se asevere cuáles son los usos tolerados, las construcciones y edificaciones permitidas en las parcelas objeto del derecho de superficie. Asimismo, se deberá reflejar que los bienes no son necesarios actualmente para la Entidad Local ni es previsible que lo sean en los diez años inmediatos.

D. Se deberá emitir informe de intervención acreditando que no existe deuda pendiente de liquidación con cargo al presupuesto municipal.

E. Informe de Secretaría preceptivo, al ser un asunto para cuya aprobación se exija la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación o cualquier otra mayoría cualificada, de conformidad con el artículo 3.3.c) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

F. Incorporados los documentos anteriores, se aprobará la constitución del derecho superficie por acuerdo plenario adoptado por mayoría absoluta de los miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.2 letra ñ) LRBRL.

G. El citado acuerdo será expuesto al público mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia durante veinte días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación. Si durante dicho plazo no se presentan alegaciones y/o reclamaciones, quedará definitivamente aprobado el acuerdo de constitución del derecho de superficie.

H. De acuerdo con lo previsto en el artículo 53.2 TRLSRU, para que el derecho de superficie quede válidamente constituido se requiere su formalización en escritura pública y la inscripción de esta en el Registro de la Propiedad. La escritura deberá contener necesariamente el plazo de duración del derecho de superficie.

Según la Legislación hipotecaria, los títulos en que se constituya el derecho de superficie deberán expresar:

1. Las circunstancias generales necesarias para toda inscripción.
2. El plazo de duración del derecho de superficie.
3. La determinación del canon o precio a satisfacer por el superficiario si el derecho se constituye a título oneroso, ya que también puede serlo a título gratuito.
4. El plazo señalado para la realización de la edificación.
5. Los pactos relativos a la realización de actos de disposición por el superficiario.



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>
Código de Verificación Electrónica (CSV): 205S 6K1G 5E6H 1M3Z 0DT7



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/2026/3172

Código Documento
SEC1AI00KS

Fecha del Documento
17-03-26 12:51

I. Dado el carácter gratuito del derecho superficie constituido, deberá darse cuenta de la cesión efectuada a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma, tal y como exige el artículo 109.2 del RBEL.

SEXTA. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Según lo establecido en el artículo 63 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Universidad de Valladolid con la formalización del presente Derecho de superficie adquiere la condición de superficiario y, por lo tanto, como sujeto pasivo, será quien soporte la carga tributaria

SÉPTIMA. EXTINCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.5 del TRLSRU, el derecho de superficie se extingue si no se edifica de conformidad con la ordenación territorial y urbanística en el plazo previsto en el título de constitución y, en todo caso, por el transcurso del plazo de duración del derecho.

A la extinción del derecho de superficie por el transcurso de su plazo de duración, el propietario del suelo hace suya la propiedad de lo edificado, sin que deba satisfacer indemnización alguna cualquiera que sea el título en virtud del cual se hubiera constituido el derecho. No obstante, podrán pactarse normas sobre la liquidación del régimen del derecho de superficie.

La extinción del derecho de superficie por el transcurso de su plazo de duración determina la de toda clase de derechos reales o personales impuestos por el superficiario.

Por su parte, el artículo 111 RBEL, relativo a las cesiones de bienes patrimoniales, establece que *1. Si los bienes cedidos no fuesen destinados al uso dentro del plazo señalado en el acuerdo de cesión o dejasen de serlo posteriormente se considerará resuelta la cesión y revertirán aquéllos a la Corporación local, la cual tendrá derecho a percibir de la Entidad beneficiaria, previa tasación pericial, el valor de los detrimentos experimentados por los bienes cedidos.*

2. Si en el acuerdo de cesión no se estipula otra cosa, se entenderá que los fines para los cuales se hubieran otorgado deberán cumplirse en el plazo máximo de cinco años, debiendo mantenerse su destino durante los treinta años siguientes.

3. Los bienes cedidos revertirán, en su caso, al Patrimonio de la Entidad cedente con todas sus pertenencias y accesiones.

En este caso, vista la solicitud de la Universidad, en la constitución del derecho de superficie deberá reflejarse expresamente que el plazo máximo en el que debe edificarse es de seis años.

CONCLUSIÓN

Visto lo anterior, se informa favorablemente la tramitación del expediente para la constitución de un derecho real de superficie con carácter gratuito a favor de la Universidad de Valladolid sobre el inmueble SUELO BLOQUE 4 LA YUTERA, con referencia catastral



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>
Código de Verificación Electrónica (CSV): **205S 6K1G 5E6H 1M3Z 0DT7**



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/2026/3172

Código Documento
SEC1AI00KS

Fecha del Documento
17-03-26 12:51

4496214UM7449S0001DG, situado al noroeste de la finca matriz nº 69378, inscrita en el Registro de la Propiedad nº 1 de Palencia al tomo 2765, libro 1132, folio 87.

No obstante, en la medida en que sobre el citado bien hay constituido un derecho previo de superficie a favor de la Universidad de Valladolid, constituido en escritura pública 19/08/1999 para construir una residencia, cafetería y comedor universitario que refleja una condición resolutoria si no se construye y se pone en funcionamiento en el plazo de cinco años, se supedita la constitución del derecho de superficie y su elevación a escritura pública a la cancelación del citado derecho real previo en el registro de la propiedad. Para ello, con carácter previo a la firma del convenio con la Universidad de Valladolid, deberá incorporarse al expediente la certificación del Registro de la Propiedad que acredite la efectiva cancelación del derecho de superficie.